



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN No. 701 023

(14 SEP. 2023)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 1286 del 14 de septiembre de 2023, aprobó someter a consulta pública, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el portal web de la CREG, el presente proyecto de resolución *Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.*

Se invita a las empresas, los usuarios, las autoridades y demás partes interesadas a presentar sus observaciones y sugerencias dentro del plazo establecido, mediante comunicaciones electrónicas dirigidas al Director Ejecutivo de la CREG, al correo electrónico creg@creg.gov.co.

Al vencimiento de la consulta pública, la CREG determinará si el proyecto debe ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, para el ejercicio de la Abogacía de la Competencia, con fundamento en las disposiciones del Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.30.5.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De conformidad con la Ley 142 de 1994, artículo 3, numeral 3, la regulación de los servicios públicos es una forma de intervención del Estado en la economía.

Es un fin de la regulación garantizar la debida prestación de los servicios públicos, y en el caso en concreto del servicio de energía eléctrica, de manera confiable y continua.

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a las Comisiones de Regulación la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia para que la fijación de las tarifas sea libre.

Según la Ley 142 de 1994, artículo 74, son funciones y facultades especiales de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante, buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas, y entre éstas y los grandes usuarios.

Según la Ley 143 de 1994, artículo 4, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

El artículo 23 literal e) de la Ley 143 de 1994 asignó a la Comisión la función de aprobar las fórmulas tarifarias y las metodologías para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados.

Mediante la Resolución CREG 119 de 2007 se aprobó la fórmula tarifaria general que permite a los comercializadores minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

La Ley 142 de 1994 en su artículo 90 establece que las Comisiones de Regulación al definir sus tarifas pueden establecer varias alternativas y siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. En concordancia con lo anterior, el artículo 46 de la Ley 143 de 1994 establece que la CREG podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias.

En la Resolución CREG 168 de 2008, *Por la cual se establece una opción tarifaria para definir los costos máximos de prestación del servicio que podrán ser trasladados a los usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional*, se permitió a los comercializadores la aplicación voluntaria de un costo unitario de prestación del servicio diferente al calculado con la metodología general, con el objetivo de moderar incrementos abruptos en la tarifa. Esto generaba la acumulación de saldos que eran pagados por el usuario con posterioridad a lo largo de un mayor período de tiempo.

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

Mediante la Resolución CREG 012 de 2020 se actualizó la Resolución CREG 168 de 2008, se mantuvo la metodología de acumulación y pago de saldos y se hicieron algunas precisiones y ajustes para la aplicación de nuevas opciones tarifarias a partir del año 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta el proceso de actualización de cargos tarifarios en la actividad de distribución, derivados de la aplicación de la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional prevista en la Resolución CREG 015 de 2018.

En este sentido, las medidas regulatorias a través de las cuales se establecen opciones tarifarias, en este caso, para definir los costos máximos de prestación del servicio que podrán ser trasladados a los usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, han tenido como finalidad aminorar los impactos e incrementos súbitos en los componentes de la fórmula del costo unitario de prestación de servicio, los cuales se pueden presentar, entre otros, por cambios en las señales de abundancia o escasez de los recursos para la producción de energía¹, la entrada en vigencia de nuevos componentes de segmentos regulados², por situaciones de disponibilidad de la infraestructura³, la incorporación de medidas de política energética, así como otros eventos de mercado; es decir, por situaciones de hecho o regulatorias que generan un impacto en las tarifas del servicio público domiciliario.

Por lo tanto, la aplicación de las opciones tarifarias busca menguar el nivel de volatilidad en las tarifas por eventos como los mencionados, para lo cual, a través de los mecanismos mencionados, el comercializador podía optar por aplicar a los usuarios una tarifa con menores variaciones, generando un saldo para un mercado de comercialización el cual se acumula para que pueda ser amortizado en un lapso determinado.

Las principales características de este mecanismo son: i) la posibilidad de que el comercializador pueda acogerse a este de manera voluntaria; ii) dar aplicación de la opción y el saldo acumulado durante el plazo que el comercializador establezca, toda vez que dicho agente es el que cuenta con mejor información frente al nivel de incremento que se puede trasladar al usuario; iii) la aplicación de la opción implica una fórmula donde se destaca la existencia de un saldo acumulado por mercado de comercialización, un porcentaje de variación y el financiamiento de parte de la tarifa a través del reconocimiento de una tasa de interés al comercializador y; iv) la aplicación de una transición para que en las opciones tarifarias que se dieran a partir del año 2022, el usuario de manera individual, contara con la posibilidad de que no le fuera aplicada dicha opción y, en cambio, pagara la tarifa plena del servicio.

Ahora bien, como parte de las medidas para mitigar los impactos del COVID –

¹ Como lo pueden ser cambios repentinos en los precios de la energía en el mercado de energía mayorista, algunas veces relacionados con fenómenos meteorológicos como el fenómeno de El Niño.

² Los costos de distribución y transmisión de energía se calculan con base en metodologías que generalmente tienen vigencia por períodos de cinco años por lo que, cuando hay un cambio de metodología, frecuentemente varían los costos de estos componentes de manera importante.

³ Cuando no se pueden utilizar algunas fracciones del sistema interconectado nacional para transportar energía a todos los rincones del país, bien sea por condiciones de orden público o condiciones operativas del sistema, se deben utilizar otras fuentes de energía más costosas para mantener la continuidad del servicio, lo que genera cambios en los costos.

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

19, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994, en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, 1260 de 2013, y en particular, por las facultades conferidas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 517 de 2020, la Comisión mediante la Resolución CREG 058 de 2020 estableció que todos los comercializadores deberían aplicar la opción tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020 a los usuarios de su mercado cuando se presentara un incremento superior al 3% en el Costo Unitario de Prestación del Servicio, CU, o en cualquiera de sus componentes. Así mismo, se definieron reglas especiales de aplicación de la opción tarifaria para mantener el CU sin incrementos desde el inicio de la aplicación de la opción tarifaria hasta noviembre de 2020.

Estas medidas fueron objeto de control automático de legalidad por parte del H. Consejo de Estado en sentencia de 26 de marzo de 2021 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 26, radicado 11001-03-15-000-2020-01743-00(Acumulados) con ponencia del Consejero Guillermo Sánchez Luque, en la cual se declaró la legalidad de esta y otras medidas, luego de hacer un análisis de proporcionalidad en el que se concluyó que las mismas tienen como objeto reducir el impacto económico en el sistema ocasionado por la emergencia sanitaria y son adecuadas al buscar ajustar el esquema financiero alterado por la pandemia.

En aplicación de lo dispuesto en la Resolución CREG 012 de 2020, los comercializadores pueden incrementar gradualmente el CU aplicado hasta alcanzar el valor calculado con la Resolución CREG 119 de 2007. Para los mercados en los que el valor del CU aplicado con la opción tarifaria se iguala al valor del CU calculado con la Resolución CREG 119 de 2007, el comercializador puede incluir en el CU a cobrar a los usuarios un valor adicional asociado con el pago del saldo acumulado existente en dicho mercado, este cobro adicional se da hasta que el saldo acumulado sea igual a cero.

Es por esto que, a partir de lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución CREG 058 de 2020 y la aplicación del artículo 2 de la Resolución CREG 012 de 2020, los comercializadores desde comienzos del año 2020 empezaron a trasladar a sus usuarios el CU resultante de la opción tarifaria, el cual es menor al CU reconocido y calculado con la Resolución CREG 119 de 2007, generando un saldo a favor del comercializador. Se tiene estimado que el saldo acumulado de todos los comercializadores, a septiembre de 2023, por la aplicación de la opción tarifaria es del orden de 4.9 billones de pesos, de acuerdo con reportes de las empresas al Sistema Único de Información, SUI.

De acuerdo con lo anterior, la opción tarifaria que se hizo de manera obligatoria, para reducir el impacto económico en el sistema ocasionado por la emergencia del COVID -19 y ajustar el esquema financiero alterado por la pandemia, buscó que el saldo que se acumulara en un mercado de comercialización se amortizara en un lapso determinado por parte del comercializador que atiende dicho mercado. Sin embargo, la aplicación de este mecanismo se ha visto afectada con posterioridad a su definición por una serie de eventos económicos y de mercado, derivados principalmente de la ocurrencia de la pandemia y los efectos posteriores generados en la economía, los cuales han llevado a que el esquema previsto inicialmente no permita una debida recuperación de los saldos y genere una acumulación en niveles más allá de los previsibles inicialmente.

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

Ejemplo de esto es el comportamiento de los índices de precios, toda vez que durante el periodo 2017 – 2019 la variación del Índice de Precios al Productor, IPP, que se emplea para actualizar aproximadamente el 85% del CU, registró un promedio de incremento anual del 3%; sin embargo, el IPP tuvo un comportamiento atípico a partir de diciembre de 2020, generando un incremento importante en el costo unitario de prestación del servicio⁴.

En este sentido, de continuar con la aplicación de la opción tarifaria en las mismas condiciones actuales, esto puede conllevar a una divergencia entre los intereses colectivos que persigue la prestación de los servicios públicos domiciliarios en relación con los usuarios, con el interés de las empresas en relación con la libertad económica, así como la correcta y suficiente remuneración del servicio en condiciones de eficiencia.

Lo anterior, toda vez que de seguir presentándose incrementos en los saldos acumulados en niveles superiores a los actuales puede ponerse en riesgo la continuidad en la prestación del servicio, desde el aspecto económico, en relación con: (i) la capacidad financiera de los agentes comercializadores frente a la forma en que se vienen asumiendo el saldo y (ii) los impactos que deban asumir los usuarios en las tarifas, junto a su capacidad de asumirlos, desde el momento en que el saldo se deje de acumular, e inicie la aplicación de un CU posiblemente alto y con largos periodos de recuperación.

Adicionalmente, desde el lado de las empresas comercializadoras, la aplicación de dichos incrementos en los saldos por mercado de comercialización puede ver afectadas las condiciones de prestación del servicio en mercados con condiciones específicas, en este caso, por el retiro o disminución de la demanda que, de manera masiva, puede llevar a una inviabilidad en la prestación del servicio desde el punto de vista financiero. Esto se presenta a través de lo que se puede denominar como una “competencia artificial” generada a partir de la imposibilidad de amortizar los saldos, donde el retiro de la demanda en un mercado de comercialización se presenta ante la posibilidad de que un usuario busque ser atendido por otro comercializador y no sufrague el pago del saldo acumulado en el mercado de comercialización en el que venía siendo atendido.

De acuerdo con lo expuesto y ante la situación actual se hace necesario, a través del ejercicio de la actividad regulatoria, establecer medidas sobre la opción tarifaria actual, con el fin de aplicar una alternativa regulatoria que permita hacer compatibles nuevamente los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas, garantizando la efectividad de los principios sociales que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como el adecuado funcionamiento del mercado de energía, en el marco de la continua y eficiente prestación del servicio.

En este sentido, la alternativa regulatoria propuesta ha de propender por el

⁴ Mediante la Resolución CREG 101-27 de 2022, modificada por la Resolución CREG 101-31 de 2022, la Comisión estableció medidas para que las empresas de manera voluntaria y temporal emplearan índices de ajuste de precios diferentes a los establecidos en la regulación vigente y de esta forma se redujera el impacto del crecimiento del IPP en el costo unitario de prestación del servicio. En la Resolución CREG 101-27 de 2022, también se ajustaron aspectos relacionados con la aplicación del porcentaje de variación mensual previsto en la metodología de la opción tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020.

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

cumplimiento de objetivos tales como: i) Evitar el incremento del saldo acumulado en los mercados de comercialización; ii) Minimizar altos valores (picos) en el CU cuando se aplique la fórmula de recuperación de saldos de la opción tarifaria actual; iii) Evitar una posible “competencia artificial” que genere “descreme del mercado” (que todos los usuarios del mercado respondan por los saldos acumulados); iv) Evitar alzas excesivas inmediatas en el CU aplicado a los usuarios por ajustes en la regulación de la opción tarifaria, v) Evitar poner en riesgo el saldo acumulado y vi) Posibilitar la financiación del saldo.

Para alcanzar tales objetivos, se debe tener en cuenta que la aplicación de la opción tarifaria y sus efectos económicos y financieros vienen siendo asumidos actualmente por parte de los comercializadores incumbentes, principalmente en relación con la acumulación del saldo, lo cual implica en el financiamiento directo o un impacto en su flujo de caja, en ambos casos, derivado de la diferencia entre el CU calculado y el CU aplicado.

El anterior análisis ha tenido en cuenta los eventos expuestos por parte de los agentes, entre ellos, los de la agremiación Asocodis, a través de su comunicación con radicado CREG E202315580 y sus anexos.

De otro lado, el artículo 5 de la Ley 2299 de 2023, “*Por la cual se adiciona y efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la nación de la vigencia fiscal de 2023*”, indica que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER estructurará previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de riesgos, otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la CREG.

El saldo acumulado en cada mercado de comercialización corresponde a un costo reconocido a los prestadores del servicio que no ha sido trasladado a los usuarios y que ha sido asumido por los comercializadores que atienden usuarios regulados.

Teniendo en cuenta que la metodología definida en la Resolución CREG 119 de 2007 incorpora en la formación del CU los diferentes costos reconocidos para la prestación del servicio, se considera adecuado conforme a la Ley 142 de 1994 y la regulación, modificar dicha metodología para incorporar en pago del saldo acumulado en condiciones que minimicen los impactos tanto para los usuarios como para las empresas.

La posibilidad de modificar dicha fórmula se sujeta a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2099 de 2021, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Excepcionalmente podrán modificarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas” (Resaltado fuera de texto)

En relación con el alcance de la modificación por mutuo acuerdo entre la empresa de servicios públicos domiciliarios y la Comisión⁵, se ha precisado que esta facultad no permite acordar arbitrariamente una fórmula tarifaria en desconocimiento de las normas constitucionales y legales sobre el régimen tarifario, así como de los principios constitucionales que rigen la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sino que la administración debe actuar conforme a los principios y límites previstos en la Constitución y la Ley.

Es por esto que dicha causal de modificación por mutuo acuerdo tiene fundamento en razones que ameriten ajustes en las tarifas para garantizar, tanto a los usuarios como a las empresas, el cumplimiento de los criterios tarifarios definidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994. En el evento del mutuo acuerdo, la modificación puede proceder, por ejemplo, por hechos o circunstancias de la prestación del servicio generadas en un evento posterior, que no se reflejan adecuadamente en los costos incorporados en las tarifas aprobadas a una empresa.

Frente a los eventos expuestos, en el presente caso estos se adecuan a la causal de modificación por mutuo acuerdo, prevista en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, toda vez que su incorporación dentro de los costos de prestación del servicio y determinación de las tarifas garantiza la correcta aplicación de los criterios tarifarios establecidos en la Ley, en relación con el servicio público domiciliario de energía eléctrica. Así mismo, estos se presentan con posterioridad a la definición de la fórmula prevista en el artículo 2° de la Resolución CREG 012 de 2020.

En este sentido, estima la Comisión que la alternativa propuesta, además de permitir la correcta aplicación de los criterios tarifarios de acuerdo con la Ley y la Constitución, permite la recuperación de unos valores que no incorporan gestiones ineficientes o son resultado de prácticas anticompetitivas o abusivas. Por el contrario, reflejan una estructura de costos que permite una adecuada recuperación de los saldos de la opción tarifaria, protegiendo el interés de los usuarios en la medida en que se establecen condiciones para que la prestación del servicio sea sostenible en el largo plazo⁶, garantizando la continuidad en las actividades que deben desplegar los comercializadores en el marco del criterio de suficiencia financiera. Así mismo, los valores a recuperar, al ser sufragados por todos los usuarios en cada mercado de comercialización, permiten un tratamiento neutral dadas las características de costos que tienen estos usuarios (i.e, en cada nivel de tensión), en el marco del criterio de neutralidad.

Teniendo en cuenta que las gestiones realizadas para dar aplicación a la opción

⁵ En relación con las modificaciones por mutuo acuerdo, ver entre otras, Resolución CREG 023 de 2017 “Por la cual se resuelven las actuaciones administrativas iniciadas en virtud de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 para los cargos regulados establecidos mediante la Resolución CREG 166 de 2015”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003.

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

tarifaria actual han sido desarrolladas por los comercializadores, los efectos económicos y siendo dichos agentes a los que les corresponde la aplicación de la fórmula tarifaria general, el reconocimiento de estos saldos acumulados dentro de dicha fórmula se debe consignar dentro del componente variable que remunera costos asociados a la atención de usuarios regulados por parte del comercializador minorista. Por ello es a los agentes comercializadores a quienes se dirige el acuerdo modificadorio de la fórmula tarifaria general.

Igualmente, en dicho reconocimiento del saldo a recuperar, están asociados elementos previstos en la Ley 142 de 1994 que deben ser incorporados en las tarifas, como lo son la estructura de los costos económicos que varían con el nivel de consumo como la demanda por el servicio, lo cual se refleja en el nivel de recuperación de los saldos.

Es por esto que la alternativa consignada en la presente resolución permite dar cumplimiento a los objetivos expuestos en relación con la problemática identificada, frente a la aplicación de la opción tarifaria actual.

Finalmente, con respecto al plazo de consulta, se precisa que el mismo se definió atendiendo a la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 33 de la Resolución CREG 039 de 2017 “Por la cual se establece el Reglamento Interno de la Comisión de Regulación de Energía y Gas”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 33. PLAZOS DE PUBLICIDAD DE LOS PROYECTOS DE REGULACIÓN DE CARÁCTER GENERAL. La Comisión publicará en su portal web, con antelación a la fecha de su expedición no inferior a treinta (30) días hábiles, todos los proyectos de resoluciones de carácter general que pretendan adoptar, excepto los relativos a fórmulas tarifarias, en cuyo caso se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 35 y 36 de este reglamento. También se exceptúan los casos que se relacionan en este artículo.

El término para la recepción de las observaciones, reparos o sugerencias no podrá ser menor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga público el proyecto de regulación, salvo en los casos y condiciones que se relacionan en el siguiente inciso. Este plazo podrá prorrogarse por solicitud de parte u oficiosamente.

La CREG podrá publicar los proyectos específicos de regulación que pretenda expedir, con una antelación a la fecha de su expedición inferior a treinta (30) días hábiles, y establecer un término para la recepción de las observaciones, reparos o sugerencias menor a diez (10) días hábiles, en los siguientes casos:

1. Cuando se requiera tomar medidas urgentes para garantizar el abastecimiento del producto o la continuidad y confiabilidad del servicio. (...)”

La procedencia de dicha excepción surge a partir de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, la necesidad y el carácter apremiante de la presente propuesta, ya que de no contar con una decisión regulatoria vigente a partir del mes de octubre de 2023, no podría darse cumplimiento a los objetivos relacionados particularmente con minimizar los altos valores (picos) en el CU y evitar alzas excesivas inmediatas en el CU aplicado a los usuarios, al dar

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

aplicación a la fórmula de recuperación de saldos de la opción tarifaria actual⁷.

La recuperación de saldos con base en la fórmula tarifaria actual trae como consecuencia un incremento en las tarifas en los mercados de comercialización que cuentan con un mayor valor del saldo acumulado, tal como se expone dentro de los análisis que acompañan el documento soporte de la presente resolución. Ante los incrementos y la probable imposibilidad de pago de los usuarios, puede ponerse en riesgo la continuidad en la prestación del servicio, debido a la afectación de la suficiencia financiera de la empresa, generada por el no pago de la tarifa.

De materializarse la situación previamente mencionada, los comercializadores se verían expuestos a incumplimiento en los deberes y responsabilidades necesarios para atender a los usuarios y llevar a cabo la debida y eficiente prestación del servicio, en la medida que no contarían con flujo de caja suficiente y adecuado para atender sus obligaciones⁸; esto a su vez afecta la cadena de prestación del servicio y las actividades que de esta hacen parte, así como de manera general, se dificulta la recuperación de los saldos.

En el documento soporte que acompaña la presente resolución se consignan las consideraciones y análisis que fundamentan y soportan la presente propuesta regulatoria.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto y alcance. La presente resolución tiene como objeto establecer la modificación de los artículos 4°, 11° y adicionar el Anexo 3 a la Resolución CREG 119 de 2007 *“Por la cual se aprueba la fórmula tarifaria general que permite a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional”* en el marco del artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Dicha modificación y la aplicación de las disposiciones previstas en la presente resolución se llevará a cabo por parte de los agentes comercializadores que cuenten con saldos acumulados en el marco de la opción tarifaria a que hace referencia la Resolución CREG 012 de 2020 y que en el marco de la causal de modificación de las fórmulas tarifarias por mutuo acuerdo, señalada en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, decidan acogerse a la presente resolución; salvo lo descrito en el parágrafo 6 del artículo 3, el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los comercializadores del SIN.

Los comercializadores tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución para informar a la CREG, con copia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, la

⁷ Teniendo en cuenta la pérdida de vigencia en la aplicación de las resoluciones CREG 101 027 y 031 de 2023.

⁸ Como la compra de energía ya sea a través de contratos o de la bolsa de energía, obligaciones de participación en el mercado mayorista (ej. cumplimiento de garantías, capacidad de respaldo, cargo), el pago de los cargos de distribución y/o transmisión que recauda y la remuneración de su misma actividad.

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

decisión de acogerse a las medidas incorporadas en la presente resolución.

Parágrafo. Vencido el plazo otorgado en el presente artículo para acogerse a la modificación tarifaria, la CREG publicará en su página web, a través de Circular de la Dirección Ejecutiva, el listado de los comercializadores que se hayan acogido.

Artículo 2. Modificación del costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica. El artículo 4° de la Resolución CREG 119 de 2007 quedará así:

“Artículo 4. Costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica. El Costo unitario de prestación del servicio consta de un componente variable de acuerdo con el nivel de consumo, expresado en \$/kWh, y un componente fijo, expresado en \$/factura, según se indica a continuación:

$$CUv_{n,m,i,j} = G_{m,i,j} + T_m + D_{n,m} + Cv_{n,m,i,j} + PR_{n,m,i,j} + R_{m,i}$$

$$CUf_{m,j} = \beta \times Cf_{m,j}$$

Donde:

- n:* Nivel de tensión de conexión del usuario.
- m:* Es el mes para el cual se calcula el costo unitario de prestación del servicio.
- i:* Comercializador minorista.
- j:* Es el mercado de comercialización.
- CUv_{n,m,i,j}:* Componente variable del costo unitario de prestación del servicio (\$/kWh) para los usuarios conectados al nivel de tensión *n*, correspondiente al mes *m*, del comercializador minorista *i*, en el mercado de comercialización *j*.
- G_{m,i,j}:* Costo de compra de energía (\$/kWh) para el mes *m*, del comercializador minorista *i*, en el mercado de comercialización *j*, determinado conforme se establece en el Capítulo III de la presente resolución.
- T_m:* Costo por uso del sistema nacional de transmisión (\$/kWh) para el mes *m* determinado conforme al Capítulo IV de la presente resolución.
- D_{n,m}:* Costo por uso de sistemas de distribución (\$/kWh) correspondiente al nivel de tensión *n* para el mes *m*, determinado conforme al Capítulo IV de la presente resolución.
- Cv_{n,m,i,j}:* Margen de comercialización de usuarios conectados al nivel de tensión *n*, correspondiente al mes *m*, del comercializador minorista *i*, en el mercado de comercialización *j* que incluye los costos variables de la actividad de comercialización,

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

- expresado en (\$/kWh) y determinado conforme al Capítulo V de la presente resolución.
- $R_{m,i}$: Costo de restricciones y de servicios asociados con generación en \$/kWh asignados al comercializador minorista i en el mes m , conforme al Capítulo VI de la presente resolución.
- $PR_{n,m,i,j}$: Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía (\$/kWh) acumuladas hasta el nivel de tensión n , para el mes m , del comercializador minorista i , en el mercado de comercialización j , determinado conforme se establece en el Capítulo VII de la presente resolución.
- $Cuf_{m,j}$: Componente fijo del costo unitario de prestación del servicio (\$/factura) correspondiente al mes m para el mercado de comercialización j .
- β : Porción del costo base de comercialización, $Cf_{m,j}$, que se remunera a través de la componente fija del costo unitario de prestación del servicio, $CUf_{m,j}$.
- $Cf_{m,j}$: Costo base de comercialización (\$/factura) correspondiente al mes m , para el mercado de comercialización j .

Parágrafo 1. El costo máximo del servicio en un período dado corresponderá a la suma de: i) el producto entre el consumo en kWh en dicho período y el componente variable del costo unitario $CUv_{n,m,i,j}$ y ii) el valor del componente fijo del costo unitario $CUf_{m,j}$.

Artículo 3. Modificación de los costos de comercialización, $Cv_{m,i,j}$ y $Cf_{m,j}$. El artículo 11 de la Resolución CREG 119 de 2007 quedará así:

“Artículo 11. Costos de comercialización, $Cv_{n,m,i,j}$ y $Cf_{m,j}$. Los costos de comercialización del servicio de electricidad se determinarán conforme la siguiente expresión:

$$Cv_{n,m,i,j} = C_{i,j,m}^* + \frac{CER_{i,m} + CCD_{i,m-1} + CG_{i,m-1}}{V_{i,m-1}} + CvR_{n,i,j,m}$$
$$CvR_{n,i,j,m} = \frac{(1 - \beta) \times Cf_{m,j} \times UR_{i,j,m-2} + CGCU_{i,j,m-1} + PUI_{j,m}}{VR_{i,j,m-2}} + COT_{n,i,j,m}$$

Donde:

- m : Es el mes para el cual se calcula el costo unitario de prestación del servicio.
- $Cf_{m,j}$: Costo base de comercialización para el mercado de comercialización j , expresado en pesos por factura (\$/factura), correspondiente al mes m de prestación del servicio. Esta variable se calculará conforme se establece en el artículo 11

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

de la Resolución CREG 180 de 2014.

- $Cv_{n,m,i,j}$: Margen de comercialización en el nivel de tensión n para el comercializador minorista i , del mercado de comercialización j , correspondiente al mes m , expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kWh).
- $C^*_{i,j,m}$: Costo variable de la actividad de comercialización para el comercializador minorista i , del mercado de comercialización j , en el mes m . Esta variable se calculará conforme se establece en el artículo 12 de la Resolución CREG 180 de 2014.
- $CER_{i,m}$: Costo mensual de las contribuciones a la CREG y la SSPD, liquidado al comercializador minorista i conforme a la regulación vigente. El costo mensual de las contribuciones corresponderá a una doceava parte del pago anual que se efectúa a la CREG y a la SSPD.
- $CCD_{i,m-1}$: Costos de los servicios del Centro Nacional de Despacho y del Administrador del Sistema de Intercambio Comerciales, ASIC, expresados en pesos (\$) asignados al comercializador minorista i , correspondientes al mes $m-1$, de acuerdo con la regulación vigente.
- $CG_{i,m-1}$: Costos de garantías en el Mercado Mayorista expresados en pesos (\$), para el comercializador minorista i , correspondientes al mes $m-1$, conforme con la regulación vigente. Esta variable se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Resolución CREG 180 de 2014.
- $V_{i,m-1}$: Ventas totales a usuarios del comercializador minorista i , regulados y no regulados, en el mes $m-1$, expresadas en kilovatios hora (kWh).
- $CvR_{n,i,j,m}$: Componente variable que remunera costos asociados a la atención de usuarios regulados en el nivel de tensión n , por parte del comercializador minorista i , del mercado de comercialización j , en el mes m .
- β : Porción del costo base de comercialización, $Cf_{m,j}$, que se remunera a través de la componente fija del costo unitario de prestación del servicio, $CUf_{m,j}$.
- $UR_{i,j,m-2}$: Número de usuarios regulados atendidos por el comercializador minorista i , del mercado de comercialización j , en el mes $m-2$. Corresponderá al número total usuarios regulados reportados en los formatos 2 y 3 de la Resolución SSPD 20102400008055 o aquella que la modifique o sustituya.
- $CGCU_{i,j,m-1}$: Costos de garantías para cubrir el pago de los cargos por uso del STR y/o del SDL, de usuarios regulados, expresados en Pesos (\$), para el comercializador minorista i , del mercado de

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

- comercialización j , correspondientes al mes $m-1$, conforme con la regulación vigente. Esta variable se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución CREG 180 de 2014.
- $PUI_{j,m}$: Costo que remunera la actividad de prestador de última instancia a usuarios regulados en el mercado de comercialización j , en el mes m . Hasta que se adopte e implemente la resolución que remunera este costo, el valor de esta variable será igual a cero.
- $VR_{i,j,m-2}$: Ventas totales a usuarios regulados del comercializador minorista i , del mercado de comercialización j , expresadas en kilovatios hora (kWh), en el mes $m-1$.
- $COT_{n,i,j,m}$: Costo asociado con la recuperación del saldo de la opción tarifaria del nivel de tensión n , del comercializador i , en el mercado de comercialización j y en el mes m . expresado en \$/kWh. Calculado de acuerdo con lo definido en el Anexo 3.

Parágrafo 1. El valor del término β corresponderá a cero.

Parágrafo 2. Los comercializadores minoristas que vayan a prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica a usuarios finales regulados en un nuevo mercado de comercialización deberán:

- a) Utilizar como valor de la variable $Cv_{n,m,i,j}$ para el primer mes de operación, el valor de la variable $Cv_{n,m-1,i,j}$ aplicada por el comercializador minorista integrado al operador de red en su respectivo mercado de comercialización.
- b) Utilizar cero como valor de la variable $CER_{i,m}$ durante el primer año de operación.

Parágrafo 3. En el caso de que el comercializador minorista i no haya atendido usuarios regulados en el mes $m-1$ en el mercado de comercialización j , el valor del componente $Cv_{n,m,i,j}$ que deberá aplicar será igual al último valor del componente Cv publicado por el comercializador minorista integrado al operador de red del mercado de comercialización j .

Parágrafo 4. Cuando un usuario, atendido por un comercializador i que este aplicando una opción tarifaria, cambie de comercializador, deberá seguir pagando el costo definido en la variable $COT_{n,i,j,m}$ del comercializador en el que venía siendo atendido hasta su finalización, independientemente de las veces que cambie de comercializador en el futuro.

Los recursos resultantes de multiplicar el consumo facturable por la variable indicada serán trasladados por el nuevo comercializador al comercializador anterior durante el mes siguiente al de su recaudo.

Para lo anterior, cuando un usuario requiera cambiar de comercializador, el nuevo comercializador deberá conocer la variable $COT_{n,i,j,m}$ del comercializador que lo atendía a la fecha de expedición de la presente resolución, con el fin de trasladarle a dicho agente los recursos respectivos.

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

Parágrafo 5. Cuando un usuario, atendido por un comercializador i que este aplicando una opción tarifaria, cambie de nivel de tensión, deberá seguir pagando el costo definido en la variable $COT_{n,i,j,m}$ del nivel de tensión en el que venía siendo atendido hasta su finalización, independientemente de las veces que cambie de nivel de tensión en el futuro.

Parágrafo 6. Todos los comercializadores que se encuentren aplicando una opción tarifaria deberán publicar, a más tardar el día 14 de cada mes en su página web, el valor de la variable $COT_{n,i,j,m}$ del mes correspondiente, distinguiendo el mercado al que aplica dicha variable.

Parágrafo 7. Los comercializadores que participen o atiendan usuarios en un mercado de comercialización j deberán publicar, adicional a las tarifas aplicables a sus usuarios, tarifas calculadas incluyendo la variable $COT_{n,i,j,m}$ para aquellos usuarios potenciales.

Artículo 4. Costo asociado con la recuperación de los saldos de la opción tarifaria. Adiciónese el Anexo 3. Costo asociado con la recuperación de los saldos de la opción tarifaria a la Resolución CREG 119 de 2007, el cual quedará así:

Anexo 3. Costo asociado con la recuperación de los saldos de la opción tarifaria

El costo asociado con la recuperación del saldo de la opción tarifaria se calcula de la siguiente manera:

$$COT_{n,i,j,m} = \frac{SAOT_{n,m,i,j}}{VR_{n,i,j,m-2}}$$

Donde:

- $COT_{n,i,j,m}$: Costo asociado con la recuperación del saldo de la opción tarifaria del nivel de tensión n , del comercializador i , en el mercado de comercialización j en el mes m . expresado en \$/kWh.
- $SAOT_{n,m,i,j}$: Valor mensual para la recuperación del saldo de la opción tarifaria del comercializador i del mercado de comercialización j en el nivel de tensión n .
- $VR_{n,i,j,m}$: Ventas totales a usuarios regulados del comercializador i , del mercado de comercialización j , en el nivel de tensión n , en el mes m , expresadas en kWh.

1. Valor mensual

El valor mensual para la recuperación del saldo de la opción tarifaria se calcula de la siguiente manera:

$$SAOT_{n,m,i,j} = SA_{n,i,j} * \frac{rOT_{m,i,j}}{1 - (1 + rOT_{m,i,j})^{-ma_{n,i,j}}}$$

Donde:

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

- $SAOT_{n,m,i,j}$: Valor mensual para la recuperación del saldo de la opción tarifaria del comercializador i del mercado de comercialización j en el nivel de tensión n .
- $SA_{n,i,j}$: Saldo acumulado a la fecha de finalización de la opción tarifaria del comercializador i del mercado de comercialización j del nivel de tensión n .
- $rOT_{m,i,j}$: Tasa mensual para calcular el valor para la recuperación del saldo de la opción tarifaria del comercializador i del mercado de comercialización j .
- $ma_{n,i,j}$: Meses de recuperación del saldo acumulado de la opción tarifaria del comercializador i del mercado de comercialización j , en el nivel de tensión n .

El valor de la variable $SAOT_{n,m,i,j}$ inicial se calculará y aplicará una vez se cumplan con los criterios de finalización de la opción tarifaria definidos en el numeral 2. Antes de la finalización de la opción tarifaria este valor es igual a cero (0).

Esta variable se aplicará durante los meses de recuperación del cargo asociado con el saldo de la opción tarifaria, corresponde al valor de la variable $ma_{n,i,j}$ definida en el numeral 5 del Anexo 3.

Una vez transcurridos los meses de recuperación del cargo asociado con el saldo de la opción tarifaria esta variable será igual a cero (0).

2. Finalización de la opción tarifaria

Cuando la variable $SBC_{n,i,j,m}$ sea igual o menor al 6% del último costo unitario de prestación del servicio publicado, se finalizará la aplicación de la opción tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020 y empleada según lo definido en la Resolución CREG 058 de 2020, que se esté aplicando a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución:

La variable $SBC_{n,i,j,m}$ se calcula de la siguiente forma:

$$SBC_{n,i,j,m} = BCU_{n,i,j,m} + COT_{n,i,j,m}$$

$$\text{Sujeto a: } SBC_{n,i,j,m} \leq CUv_{n,m,i,j} * (1 + 0,06)$$

Donde:

- $SBC_{n,i,j,m}$: Suma de la brecha en el CU y del costo asociado con la recuperación del saldo de la opción tarifaria, para el nivel de tensión n del comercializador minorista i , en el mercado de comercialización j , expresado en \$/kWh.
- $COT_{n,i,j,m}$: Costo asociado con la recuperación del saldo de la opción tarifaria del nivel de tensión n , del comercializador i , en el mercado de comercialización j en el mes m . expresado en \$/kWh.
- $BCU_{n,m,i,j}$: Brecha en el CU, corresponde a la diferencia entre el

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

componente variable del CU calculado y el componente variable del CU aplicado en el mes m , para el nivel de tensión n del comercializador minorista i , en el mercado de comercialización j , calculado según la siguiente expresión:

$$BCU_{n,i,j,m} = CU_{V^c_{n,m,i,j}} - CU_{V_{n,m,i,j}}$$

Donde:

$CU_{V_{n,m,i,j}}$: Componente variable del CU aplicado en el mes m , para el nivel de tensión n del comercializador minorista i , en el mercado de comercialización j , expresado en \$/kWh. Correspondiente al valor calculado con base en el artículo 2 de la Resolución CREG 012 de 2020.

$CU_{V^c_{n,m,i,j}}$: Componente variable del CU, calculado para el mes m , conforme la resolución vigente, para los usuarios conectados en el nivel de tensión n del comercializador minorista i , en el mercado de comercialización j , expresado en \$/kWh. Correspondiente al valor calculado con base en la Resolución CREG 119 de 2007.

Mientras que la variable $SBC_{n,i,j,m}$, calculada para el agente que se haya acogido a la modificación por mutuo acuerdo de que trata la presente resolución, sea mayor que el 6% del último costo unitario de prestación del servicio; se deberá continuar con la aplicación de la Resolución CREG 012 de 2020 hasta que dicha condición sea cumplida, considerando un porcentaje de variación, de que trata la Resolución CREG 012 de 2020, PV, máximo de 3%.

3. Saldo acumulado al cierre de la opción tarifaria

Corresponde al valor de la variable $SA_{n,m,i,j}$ establecida en el artículo 2 de la Resolución CREG 012 de 2020 de cada mercado de comercialización j en el mes m en el cual se finaliza la opción tarifaria, según lo definido en el numeral anterior.

Para su reconocimiento y aplicación, este valor deberá ser reportado por el comercializador a la CREG y a la SSPD, con la siguiente información:

- a. Mes de inicio de aplicación de la opción tarifaria.
- b. Valor del saldo acumulado mensualmente, desde el inicio de la aplicación de la opción tarifaria, en pesos.
- c. Valor de los intereses causados mensualmente, desde el inicio de la aplicación de la opción tarifaria, en pesos.
- d. Tasa de interés aplicada mensualmente, desde el inicio de la aplicación de la opción tarifaria, en pesos.
- e. Saldos mensuales recuperados a la fecha de cierre de la opción tarifaria, desde el inicio de la aplicación de la opción tarifaria, en pesos.
- f. Certificación del representante legal y revisor fiscal del valor del saldo acumulado a

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

la fecha.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, deberá certificar que el saldo acumulado corresponde a la aplicación correcta de la opción tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020 y aplicada según lo establecido en la Resolución CREG 058 de 2020.

4. Tasa de la opción tarifaria

La tasa para determinar el cargo asociado con el saldo de la opción tarifaria se calcula con base en la siguiente expresión:

$$rOT_{m,i,j} = \text{minimo} \{ rAOT_{m,i,j}, rFDT_{m,i,j} \}$$

Donde:

- $rOT_{m,i,j}$: Tasa mensual para la recuperación del saldo de la opción tarifaria del comercializador i del mercado de comercialización j .
- $rFDT_{m,i,j}$: Tasa mensual ponderada de los créditos otorgados por la Financiera de Desarrollo Territorial, FINDETER, con o sin tasa compensada, al comercializador i del mercado de comercialización j , con base en el artículo 5 de la Ley 2299 de 2023.
- $rAOT_{m,i,j}$: Tasa mensual ponderada de los créditos obtenidos por el comercializador i del mercado de comercialización j .

5. Meses de recuperación del saldo acumulado de la opción tarifaria

Cada comercializador deberá calcular la variable ma , de tal manera que se cumplan las siguientes expresiones:

$$SBC_{n,i,j,m} \leq Vcu_{i,j,m} * CUv_{n,m-1,i,j}$$

Sujeto a:

$$ma \leq 120$$

Donde:

- $SBC_{n,i,j,m}$: Suma de la brecha en el CU y del costo asociado con la recuperación del saldo de la opción tarifaria, para el nivel de tensión n del comercializador minorista i , en el mercado de comercialización j , expresado en \$/kWh, calculado conforme el numeral 2 del Anexo 3.
- $Vcu_{i,j,m}$: Máxima variación del CU por aplicación del cargo asociado con la opción tarifaria por parte del comercializador minorista i , del mercado de comercialización j , en el mes de finalización de la opción tarifaria. Es igual al 6%
- $CUv_{n,m,i,j}$: Componente variable del CU, expresado en \$/kWh, aplicado

Por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2007 con fundamento en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994

en el mes m , para el nivel de tensión n del Comercializador Minorista i , en el mercado de comercialización, según lo definido en la Resolución CREG 012 de 2020.

Una vez finalice el plazo de recuperación del saldo acumulado de la opción tarifaria, el prestador del servicio no podrá trasladar a los usuarios ningún concepto por este tema. El plazo máximo para la recuperación de saldos es de ciento veinte meses.